

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO: Q1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 45/2009
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
DE GUASAVE

Culiacán, Sinaloa, a 29 de diciembre de 2009

LIC. JESÚS BURGOS PINTO,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUASAVE, SINALOA

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ****, relacionados con el caso del señor V1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El día 30 de julio de 2009 esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja que denunciaba presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio del señor V1, consistentes en las agresiones físicas de las que fue víctima el día 16 de julio del presente año durante su detención por parte de elementos policiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guasave, Sinaloa, misma que se debió al supuesto robo del vehículo automotor que conducía cuando fue interceptado por tales agentes policiales.

En dicha queja también se expuso que las referidas agresiones físicas consistieron en golpes con los puños y en puntapiés en diferentes partes de su cuerpo, principalmente en costillas, brazos y cara, al grado de casi perder uno de los ojos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa el día 30 de julio de 2009, en el que se expusieron actos presuntamente violatorios a los derechos humanos del señor V1, cometidos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guasave, Sinaloa, al cual se adjuntó copia fotostática de la credencial para votar con fotografía expedida a nombre del quejoso por el Instituto Federal Electoral.

2. Acta circunstanciada de fecha 30 de julio de 2009 por la cual se hizo constar que la persona que presenta la queja relató de manera personal y directa a un Visitador Adjunto de esta CEDH, actos de autoridad que fueron perpetrados por elementos de Policía Municipal de Guasave sobre la integridad física del señor V1 y que quedaron redactados en su escrito de queja, informó además que dicho agraviado actualmente se encuentra interno en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del municipio antes señalado.

Asimismo, se levantó constancia de la solicitud planteada por la persona quejosa respecto de que sus datos de identificación personal fueran manejados con la más estricta confidencialidad posible.

3. Acuerdos recaídos en fecha 31 de julio de 2009 por los cuales se determina procedente la admisión y la calificación de los actos expuestos en la queja como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como la reserva con que habría de manejarse la identidad de la persona que presentaba la queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.

4. Acta circunstanciada de fecha 31 de julio de 2009, en la que personal de este organismo hizo constar, por un lado, la comunicación telefónica sostenida con una trabajadora social del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Guasave, Sinaloa y por otro, la recepción vía fax del dictamen médico de lesiones de fecha 16 de julio de 2009, con oficio número **** y clave ****, practicado al señor V1 por peritos médicos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

5. Solicitud de informe de fecha 7 de agosto de 2009 y con oficio número ****, girada al licenciado A1, Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa.

- 6.** Informe de fecha 13 de agosto de 2009 y con número de oficio ****, por el cual el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave en fecha 21 de ese mes y año, hizo llegar a este organismo la información solicitada, acompañando copia certificada del parte informativo suscrito en fecha 15 de julio de 2009 por los elementos de policía municipal A2 y A3, Enc. Serv. y Pat. **** y Agente Com. Pat. ****, respectivamente.
- 7.** Oficio número **** fechado el día 31 de agosto de 2009, consistente en la notificación remitida al domicilio de la parte quejosa respecto de la admisión y calificación de su escrito de queja.
- 8.** Acta circunstanciada de fecha 2 de septiembre de 2009, en la que se hizo constar por personal de este organismo la comunicación telefónica sostenida con la persona que presentó la queja, durante la cual se le informó sobre el estado que guardaba el expediente iniciado con motivo de la presentación de su queja y se le solicitó que informara nuevamente a esta Comisión sobre la fecha en que se llevó a cabo la detención del señor V1, respecto de lo cual manifestó que sólo sabía que ocurrió a mediados del mes de julio del presente año.
- 9.** Solicitud de informe de fecha 14 de septiembre de 2009 y con oficio número ****, realizada por este organismo en vía de colaboración al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Guasave, Sinaloa.
- 10.** Solicitud de informe de fecha 18 de septiembre de 2009 y con oficio número ****, realizada por este organismo en vía de colaboración al Titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común en el municipio de Guasave, Sinaloa.
- 11.** Solicitud de informe de fecha 18 de septiembre de 2009 y con oficio número ****, girada al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa.
- 12.** Acta circunstanciada de fecha 23 de septiembre de 2009, en la que personal de este organismo hizo constar la recepción de documentación relacionada con el oficio de notificación a la parte quejosa.
- 13.** Acta circunstanciada de fecha 29 de septiembre de 2009, en la que un Visitador Adjunto de este organismo levantó constancia de su visita al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Guasave, Sinaloa, así como de las entrevistas sostenidas con el Director de ese centro penitenciario y con el interno V1.

14. Informe con número de oficio **** de fecha 25 de septiembre de 2009 y con acuse de recibo del día 29 de ese mes y año, por el cual el agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de Guasave, Sinaloa, hizo llegar a este organismo copia certificada de las diligencias desahogadas en esa agencia social durante la integración de la averiguación previa número ** consistentes en:

a) Oficio número **** de fecha 16 de julio de 2009 (cuyo acuse de recibo resulta ilegible a simple vista, destacándose únicamente el número 16 en la parte superior izquierda de dicho documento), por el cual el señor V1 y la unidad motriz de la que se le imputa un supuesto robo, son formalmente puestos a disposición de esa representación social, así como el inventario de dicha unidad y el parte informativo descrito en la evidencia número seis, documentos de los que también remitió a esta Comisión copia certificada.

b) Declaración ministerial rendida por el señor V1 en fecha 16 de julio de 2009, durante la cual el Agente Auxiliar de la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común dio fe de la integridad física del indiciado.

c) Dictamen médico de lesiones señalado en el numeral 4 del presente capítulo de evidencias, en el cual peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado precisaron las lesiones que encontraron a la exploración física realizada al señor V1 en fecha 16 de julio de 2009.

d) Resolución de fecha 17 de julio de 2009, por el cual el Titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común con residencia en Guasave, Sinaloa, determinó procedente el ejercicio de la acción penal en contra del señor V1 como probable responsable de la comisión del delito de robo de vehículo.

15. Oficio número **** de fecha 2 de octubre de 2009 y con acuse de recibo del día 5 de ese mes y año, por el cual el Jefe del Departamento Jurídico de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, hizo llegar a este organismo la información que le fue solicitada mediante el diverso ****, con excepción del oficio con el cual se puso a disposición de la agencia del Ministerio Público correspondiente al señor V1.

16. Acta circunstanciada de fecha 22 de octubre de 2009 en la que se hizo constar por personal de este organismo, la llamada telefónica recibida del Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Guasave, Sinaloa.

17. Oficio número **** fechado y recibido en estas oficinas el día 22 de octubre de 2009, mediante el cual el Director y el Médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Guasave, Sinaloa, remitieron la información solicitada por este organismo, adjuntando a dicho informe copias fotostáticas de los certificados médicos practicados al interno V1 por el médico y la enfermera adscritos al CECJUDE de Guasave, Sinaloa.

18. Acta circunstanciada de fecha 22 de octubre de 2009, en la que personal de este organismo hizo constar la llamada telefónica realizada a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, durante la cual se le comunicó al Jefe del Departamento Jurídico de esa dependencia la recepción incompleta del informe solicitado por esta Comisión mediante oficio número **** de fecha 18 de septiembre de 2009.

19. Oficio número **** de fecha 22 de octubre de 2009, recibido en esta CEDH vía fax, en esa misma fecha y su original el día 29 de octubre de 2009, por el cual el Jefe del Departamento Jurídico de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, remitió a este organismo copia fotostática del oficio mediante el cual el señor V1 fue puesto a disposición de la agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de Guasave, Sinaloa refiriendo que la fecha de ello fue el 16 de julio del presente año, siendo las 12:00 horas de dicho día y no la que erróneamente se rindiera en la contestación del primero de los oficios señalados anteriormente (****).

20. Acta circunstanciada de fecha 11 de noviembre de 2009, por la cual personal de esta Comisión Estatal hizo constar la comunicación telefónica sostenida con la parte quejosa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A las 14:50 horas del día 15 de julio de 2009, el señor V1 fue detenido por elementos policiales de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, a la altura de la comunidad de ****, de dicha municipalidad, por su probable comisión de un ilícito.

Durante dicha detención, el señor V1 recibió un trato cruel, inhumano y/o degradante por parte de los referidos elementos de policía municipal, ocasionándole diversas lesiones en diferentes partes de su cuerpo.

Posteriormente fue ingresado a las celdas de barandilla de la referida corporación policial sin que se le practicara el examen médico correspondiente, lugar en el cual permaneció retenido por más de 21 horas antes de ser puesto a disposición de la autoridad del Ministerio Público.

IV. OBSERVACIONES

Una vez que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha examinado los hechos manifestados por la parte quejosa en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente que hoy se resuelve, con base en las disposiciones constitucionales, legales e instrumentos internacionales aplicables al caso concreto, se sostiene fundadamente que tanto el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, como elementos policiales adscritos a esa corporación policial, conculcaron los derechos humanos a la libertad personal, seguridad jurídica, integridad y seguridad personal, así como a la salud del señor V1 mediante actos ilícitos como la retención ilegal, violación a la seguridad jurídica, malos tratos e indebida prestación del servicio público a través de la omisión de certificar lesiones, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Retención ilegal

En primer término conviene precisar previamente que la conducta que se analiza desde la perspectiva de los derechos humanos, lo que genéricamente se expresa bajo el concepto de violación al derecho a la seguridad jurídica y a la libertad personal.

En la modalidad de retención ilegal se caracteriza por la acción u omisión realizada por un servidor público mediante la cual se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales.

Si bien es cierto el día 30 de julio de 2009 este organismo recibió escrito de queja en la que se denunciaban presuntas violaciones a los derechos humanos del señor V1, también es cierto que durante la integración del presente expediente de queja, fue advertida una retención no sólo ilegal sino también inconstitucional del señor V1 en las celdas de barandilla de la referida corporación policial.

Lo anterior se hizo evidente de lo informado por la autoridad en fecha 21 de agosto de 2009 mediante oficio número ****, por el cual el licenciado A1, Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, comunicó a este organismo que la detención del señor V1 se llevó a cabo por los elementos de policía municipal A2 y A3 a las 14:50 horas del día 15 de julio de 2009 y que fue puesto a disposición del agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de esa ciudad de Guasave a las 16:00 horas del día 16 de ese mes y año.

A dicho informe, la autoridad acompañó copia certificada del parte informativo elaborado el día 15 de julio de 2009 por los citados agentes policiales, en el cual expusieron que a las 14:45 horas de la fecha señalada, se hallaban en un recorrido de vigilancia cuando fueron enterados sobre el reporte del robo de un vehículo con las características del que posteriormente advirtieron en una colonia de esa ciudad y persiguieron por diversos poblados, logrando darle alcance en la comunidad de ****, donde después de bajar del vehículo e interrogar a quien dijo llamarse V1, aseguraron la unidad y trasladaron al detenido a la barandilla de su corporación, dejando todo a disposición de su superioridad para que después fuesen turnados a la autoridad correspondiente.

Ante la discordancia existente entre lo señalado por la autoridad y lo expuesto en el escrito de queja sobre el día en que se llevó a cabo la detención del señor V1, personal de este organismo se comunicó telefónicamente con la parte quejosa, quien al respecto refirió no conocer con exactitud dicha fecha pero sí que había ocurrido a mediados del mes de julio de 2009.

Asimismo, se tiene que mediante oficio número **** de fecha 18 de septiembre de 2009, se cuestionó al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave sobre el lugar o los lugares donde el señor V1 permaneció de las 14:50 horas del día 15 de julio de 2009 a las 16:00 horas del día 16 de ese mes y año, a lo cual mediante oficio número **** de fecha 2 de octubre de 2009, el Jefe del Departamento Jurídico de esa Dirección informó a esta CEDH *“que el lugar donde permaneció lo fue en las celdas de barandilla de esta corporación, con domicilio en **** de esta Ciudad”*, sin hacer aclaración alguna respecto de las fechas u horarios señalados con antelación.

De tales informes se advierte que del momento de la detención del inculpado al de su puesta a disposición ante la autoridad ministerial, transcurrió un lapso mayor a 25 horas; sin embargo, en fecha 22 de octubre del presente año y mediante oficio número ****, el Jefe del Departamento Jurídico de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, aclaró que la puesta a disposición del señor V1 ante el agente social se llevó a cabo a las 12:00 horas del día 16 de julio de 2009 y no la que erróneamente informó a esta Comisión.

No obstante lo anterior, se tiene que aún cuando no transcurrió más de un día entre la detención del señor V1 y la puesta a disposición de éste ante el agente del Ministerio Público correspondiente, sí pasaron más de 21 horas entre un suceso y otro.

Tal circunstancia implica que aun cuando se haya llevado a cabo la detención del señor V1 bajo la hipótesis de flagrancia delictiva y que los referidos elementos policiales hayan puesto al detenido, de manera inmediata, a disposición de su superioridad para que después fuese turnado a la autoridad correspondiente (tal como éstos refieren en su parte informativo), se advierte que su superioridad, es decir el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, no lo hizo con la misma prontitud ante la autoridad del Ministerio Público.

Por lo tanto, la irregular actuación de los servidores públicos al retener indebidamente al agraviado ha quedado acreditada con los informes de la autoridad y el parte informativo suscrito por los elementos policiales que efectuaron la detención, pues aun cuando el término *prontitud* pareciera hasta cierto punto carecer de objetividad, difícilmente podría calificarse de pronta la puesta a disposición de un sujeto ante el agente del Ministerio Público después de transcurridas más de 21 horas desde su detención, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa.

En esta tesitura, existe plena convicción por parte de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de que servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave realizaron una retención inconstitucional, toda vez que su actuación se llevó a cabo de manera contraria con lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que: *“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”*

De igual manera, la retención del detenido en las celdas de barandilla de la referida corporación policial también se considera ilegal al haberse llevado a cabo contraviniendo lo establecido en el primer párrafo del artículo 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, que señala que: *“En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.”*

También se contravinieron los artículos 326, fracción XII del Código Penal Local así como el 71, fracción IX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Aunado a lo anterior, se valora que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 22, fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, el encargado de la referida institución municipal de seguridad pública le competía:

“Auxiliar al Ministerio Público en la detención de indiciados, en los casos y términos previstos por los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Penales del Estado, poniendo a los detenidos inmediatamente a su disposición”, situación que no se llevó a cabo de esa forma, toda vez que muy a pesar de que sí se auxilió al Ministerio Público en la detención del señor V1 estando en uno de los supuestos de flagrancia señalados en el artículo 116 del citado código procesal, no se puso al detenido a disposición del agente social de manera inmediata.

En consecuencia, tampoco se estuvo a lo dispuesto en el artículo 84, fracción VI del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Guasave, que señala que la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal *“...podrá bajo estricta responsabilidad, detener a los presunto responsables poniéndolos inmediatamente a disposición del Ministerio Público.”*

B. Violación a la seguridad jurídica

En este sentido, el retraso injustificado en la puesta a disposición de un detenido ante el Ministerio Público, motiva necesariamente la dilación en la realización de actuaciones ministeriales y, por consiguiente, también judiciales, aplazando la posibilidad de que el inculpado sea acreedor de las garantías de audiencia, defensa y derechos procesales que le reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Demora que sin lugar a dudas, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y a la libertad personal.

Por lo que se pasó por alto lo señalado en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, debido a que la aludida privación de la libertad a la que estuvo sujeto el inculpado por un tiempo mayor a 21 horas, se llevó a cabo sin que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento ni conforme a la legislación vigente, ignorando también el contenido del apartado B del artículo 20 de nuestra Carta Magna.

De tal manera que al transcurrir un tiempo prolongado entre la hora de la detención y aquella en que el detenido es puesto a disposición de la autoridad competente, coloca al gobernado en estado de inseguridad jurídica al ser retenido por la autoridad aprehensora sin que pare ello exista justificación legal.

Además, dicha irregularidad retarda el inicio de la averiguación previa, lo que en perjuicio del detenido trae como consecuencia que el tiempo que permanece privado de su libertad en las celdas de barandilla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal no sea tomado en cuenta en el cómputo del plazo constitucional que tiene el Ministerio Público para resolver su situación jurídica.

En consecuencia tampoco se estuvo a lo dispuesto por los artículos 2º y 73, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ni en los instrumentos internacionales siguientes:

- Artículos 5º, 9º y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- Artículo 1º, 7º y 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- Artículos 3º, 9º, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;
- Artículo lo, XVIII y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y
- Artículo 67 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

C. Malos tratos

Por otra parte, se analiza la violación al derecho a la integridad y seguridad personal bajo el enfoque de trato cruel, inhumano y/o degradante cometido en perjuicio del señor V1 por parte de los elementos policiales de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave que llevaron a cabo su detención de manera totalmente contraria a su obligación de abstenerse de causar alteraciones nocivas en la estructura corporal de toda persona, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en su organismo que le deje huella temporal o permanente y le cause dolor o sufrimiento graves.

En ese contexto, se retoma lo precisado en el escrito de queja en cuanto a las agresiones físicas que la parte quejosa refiere le fueron ocasionadas al señor V1 durante su detención y que éstas consistieron en golpes con los puños y puntapiés en diferentes partes de su cuerpo, principalmente en costillas, brazos y cara, al grado de haberse encontrado a punto de perder uno de los ojos.

En razón de lo anterior se giró oficio solicitando el informe de ley correspondiente con relación a los hechos antes expuestos al licenciado A1, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, servidor público que mediante oficio número **** fechado el día 13 de agosto de 2009 respondió a este organismo, entre otras cosas, que la detención del señor V1 se llevó a cabo por los agentes policiales A2 y A3 respetando en todo momento los derechos e integridad física del detenido.

Sin embargo, esta Comisión Estatal cuenta con abundante material probatorio que muestra un panorama completamente diferente a lo expresado por la autoridad y que robustece el dicho de la parte quejosa.

Ello se considera así aun cuando el indiciado haya manifestado durante su declaración ministerial que no recordaba la procedencia de las lesiones que presentaba, y pese a que cuando fue entrevistado por personal de este organismo se le interpeló en repetidas ocasiones para que describiera la forma en que se llevó a cabo su detención sin lograr obtener una respuesta al respecto, ya que lo único que repetía una y otra vez era que todo estuvo bien y que no tenía nada que señalar, sin que precisara y mucho menos mencionara circunstancias relativas al modo, tiempo o lugar en que fue detenido.

Eventos que desde luego hacen evidente que lejos de exteriorizar que no existió una detención o que el inculpado no fue golpeado durante la misma, más bien reflejan una resistencia a expresar algo que no quería decir o pensaba que *no debía* decir.

Luego entonces, resulta muy probable que el señor V1 haya tratado de ocultar algo respecto de la forma en que fue detenido, siendo posible que el motivo consistiera en el temor de sufrir alguna represalia, que haya sido amenazado o simplemente, que no desee dar explicación alguna, pero cual sea el motivo de su reserva, la evidencia muestra algo que no admite duda alguna al respecto: las lesiones sobre su superficie corporal.

Tales lesiones fueron descritas en un primer momento, por el agente del Ministerio Público que recibió la declaración del señor V1 en fecha 16 de julio de 2009, diligencia durante la cual el funcionario actuante dio fe ministerial de la integridad física de dicho indiciado señalando lo siguiente:

“...se le observa el globo ocular del lado izquierdo de color rojizo y una equimosis en el párpado del lado izquierdo, una excoriación del lado derecho arriba de la ceja del mismo lado, una equimosis en el labio inferior del lado izquierdo, una equimosis en el pómulos del lado derecho, equimosis en la barbilla del lado derecho, manifestando el compareciente que no recuerda el como se ocasionó dichas lesiones.”

Así también, dichas lesiones han quedado debidamente acreditadas con el dictamen médico elaborado en fecha 16 de julio de 2009 por peritos médicos adscritos al Departamento de Medicina Forense de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales Zona Norte de la PGJE, quienes precisaron que a la exploración física del señor V1, “*quien sufriera Lesión por Agresión el día 15 de Julio del 2009*”, según apuntaron, encontraron las siguientes lesiones:

“- *Equimosis izquierda (sangrado de ojo) en forma completa, posterior a mecanismo contuso.*

“- *Equimosis rojiza de 4 cm. de largo por 2 cm. de ancho, localizada sobre la mejilla del lado izquierdo, posterior a mecanismo contuso.*

*“- Equimosis azulosa de 1 cm. de diámetro, localizada sobre el labio inferior a la izquierda de la línea media corporal, posterior a mecanismo contuso.
“-Inflamación de un área de 6 cm. sobre la mandíbula inferior al lado izquierdo de la línea media corporal, posterior a mecanismo contuso.*

En dicha dictaminación se concluyó que las lesiones encontradas sobre la integridad física del señor V1, *“por su situación y naturaleza son de las que tardan más de 15 días en sanar”*.

Aunado a lo anterior se tiene que en fecha 22 de octubre de 2009, este organismo estatal recibió copia fotostática del certificado médico elaborado por el médico y la enfermera adscritos al CECJUDE de Guasave, Sinaloa, mostrando que el día 18 de julio de 2009; es decir, tres días después de la detención del señor V1, se le practicó un examen físico durante el cual se le advirtió un pequeño coágulo en el ojo izquierdo, dolor a la palpación y excoriaciones en área torácica izquierda y en hombro, así como excoriaciones en ambas muñecas; diagnosticándosele: esguince muscular, neuralgia y conjuntivitis.

De igual manera, el Director del CECJUDE de Guasave también remitió a esta Comisión Estatal el certificado médico elaborado en fecha 30 de septiembre de 2009 por el médico de ese penal, en el cual señala que el señor V1 aún presentaba dolor a la palpación en área torácica izquierda y en un hombro, así como excoriaciones en ambas muñecas; diagnosticándole en esa ocasión: esguince muscular y neuralgia.

Así entonces, pese a que la autoridad señaló que la detención del señor V1 se realizó respetando sus derechos y su integridad física, la narración de hechos efectuada por la parte quejosa se correlaciona en forma directa con los hallazgos clínicos descritos en la fe ministerial, el dictamen de lesiones y los certificados médicos, elaborados por el agente del Ministerio Público, los peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y el médicos adscrito al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Guasave, Sinaloa.

Ante tales circunstancias, este organismo estima innegable que los elementos de policía municipal A2 y A3 ocasionaron alteraciones en la salud del agraviado contraviniendo las disposiciones que rigen su proceder, ya que en el cumplimiento de sus funciones resulta indispensable que prevalezca en todo momento el respeto a los derechos fundamentales del gobernado. Situación que en el caso que nos ocupa aconteció de manera contraria, debido a que dichos servidores públicos abusaron de su autoridad con todo lujo de violencia al llevar a cabo la detención del señor V1.

Dicho de otro modo, los vestigios encontrados en la superficie corporal del señor V1 por los peritos médicos de la PGJE, el médico adscrito al CECJUDE de Guasave y el agente del Ministerio Público que recepcionó la declaración del indiciado, revelan el mal trato del que fue objeto al momento de ser interceptado por los agentes de policía municipal, lesiones que no resultan compatibles con el uso de la fuerza mínima necesaria que los referidos elementos policiales pudieron utilizar para someterlo, pues además, quedó acreditado que las lesiones que presentaba el agraviado son de las que tardan más de quince días en sanar; por lo tanto, fueron ocasionadas con el uso excesivo de la fuerza policial de los agentes A2 y A3.

Cabe señalar que los agentes aprehensores no manifestaron en el parte informativo correspondiente, la existencia previa de lesiones en la superficie corporal del indiciado al momento de la detención; así tampoco hicieron constar que hubiese existido resistencia alguna a la detención que pudiera justificar el uso de la fuerza.

En tal razón, para esta CEDH queda acreditado que las lesiones en comento se perpetraron al momento mismo de la detención.

En este tenor, resulta evidente que los citados elementos policiales incumplieron lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo; 19, último párrafo y 22, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”.

“Artículo 19 (...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”

.....

Estas normas que contienen el derecho al respeto de la integridad física por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, fue violentado; pues lejos de haberse concretado a la detención, hicieron un uso excesivo de la fuerza

con la cual lesionaron al quejoso. Tal conducta no debe permitirse sino corregirse a través del medio idóneo para evitar que quede en la impunidad.

En esta tesitura, tampoco se estuvo a lo dispuesto por el artículo 36, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, que señala que uno de los deberes mínimos de las instituciones policiales consiste en:

“Artículo 36.

“VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;”

.....

Tal circunstancia también se encuentra regulada en los artículos 40, fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 47, fracción VIII del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guasave.

Luego entonces, los servidores públicos de referencia tampoco observaron lo establecido en el artículo 3º, fracción II del Reglamento Interior antes citado, así como en los instrumentos internacionales siguientes:

- Artículos 3º y 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos;
- Artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
- Artículos 7º, 9º y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- Numerales 1º, 6º y 21 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión;
- Artículo 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- Artículo 5º y 6º de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;
- Artículos 2º, 3º y 5º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Por consiguiente, también inadvirtieron lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

“ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS. Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia,

máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades, ahora bien, los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicativas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos.”

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: LXII, Segunda Parte

Tesis:

Página: 9

Precedentes

Amparo directo 6770/61. Joaquín Bueno Montoya y coags. 13 de agosto de 1962. 5 votos. Ponente: Alberto R. Vela.”

Sumado a lo anterior, es importante que antes de concluir el presente apartado se haga referencia a lo que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de que una *“persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”*¹, y que *“basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral”*².

Además, la Corte también ha establecido que *“cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante”*³, por lo que aun cuando no se contara con la fe ministerial de la integridad física del agraviado, el dictamen médico de lesiones y los certificados médicos elaborados por personal del CECJUDE, con la sola retención ilegal y arbitraria del señor V1 podría inferirse que fue objeto de un trato cruel, inhumano y degradante por parte de servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa.

¹ Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 06 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 119; *Caso hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Sentencia de 08 de julio de 2004; *Caso Maritza Urrutia*; *Caso Juan Humberto Sánchez*; *Caso Bámaca Velásquez* y *Caso Cantoral Benavides*.

² Corte I.D.H., *Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Sentencia de 08 de julio de 2004; *Caso Maritza Urrutia*; *Caso Juan Humberto Sánchez*; *Caso Bámaca Velásquez*; y *Caso Cantoral Benavides*.

³ Corte I.D.H., *Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Sentencia de 08 de julio de 2004; *Caso Maritza Urrutia*; *Caso Juan Humberto Sánchez*; *Caso Bámaca Velásquez*; y *Caso Cantoral Benavides*.

De manera adicional, también podríamos deducir que el señor V1 fue retenido arbitrariamente en las celdas de barandilla de la citada corporación policial, con el objeto de hacer tiempo para que las heridas que presentaba fueran menos notorias y hasta entonces ponerlo a disposición de la autoridad del Ministerio Público.

Lo anterior implicaría la complicidad del licenciado A1, Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, toda vez que lejos de denunciar el abuso de autoridad cometido por los elementos policiales que detuvieron al señor V1, toleró tal irregularidad al grado de postergar su puesta a disposición a la autoridad correspondiente por más de 21 horas en los separos de esa Dirección, y de afirmar de manera categórica ante esta CEDH en su oficio **** que se respetó en todo momento los derechos e integridad física del hoy agraviado.

D. Indebida prestación del servicio público a través de la omisión de certificar lesiones

Asimismo, resulta difícil pasar desapercibido el aspecto relacionado con la falta de valoración médica del detenido al ingresar a las celdas de barandilla de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave.

Al respecto, el Director de dicha corporación policial informó a este organismo mediante oficio número **** de fecha 13 de agosto de 2009, que el señor V1 no fue revisado por médico alguno después de haber sido detenido por elementos de esa Dirección *por no referir ni presentar lesión alguna*.

A su vez, el Jefe del Departamento Jurídico de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave comunicó a esta Comisión, mediante oficio número **** de fecha 2 de octubre de 2009, que esa corporación policial cuenta con un médico adscrito a esa Dirección que *está de turno permanente las 24 horas del día, el cual se encarga de la valoración de los detenidos cuando éstos refieren de alguna lesión y/o cuando éstas son visibles a simple vista, realizando la valoración médica en el área de ingreso a barandilla*.

También expresó que desde el momento de la detención del señor V1 y durante el tiempo que estuvo *retenido* en las instalaciones de esa corporación policial, éste *no refirió haber recibido violación alguna a sus derechos, como tampoco haber recibido golpes o daño alguno en su integridad física*.

Sin embargo, aun cuando de sobra sabemos que el señor V1 sí presentaba lesiones visibles a simple vista, el hecho de que no examinen clínicamente a las personas que sean detenidas, ya sea por elementos de esa Dirección o que sin ser detenidos por ellos sí sean ingresadas a sus celdas, por no presentar heridas evidentemente notorias o no referir haber sido lesionados durante su detención, constituye una irregularidad que como en el caso que nos ocupa, puede traer consecuencias graves.

Según se advierte del informe 9/2009 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre lugares de detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Sinaloa⁴, *la certificación de la integridad física de las personas privadas de libertad, al ingresar a los lugares de detención, constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, ante cualquier alegación de tortura y/o maltrato en su agravio.*

Además, señala que *tal revisión no sólo tiene como finalidad certificar la existencia de lesiones, sino también verificar el estado de salud y padecimientos previos del detenido para, en su caso, determinar las necesidades especiales que requiera con miras a otorgarle un tratamiento médico adecuado, de ahí la importancia de que el examen médico se realice a todas las personas*⁵.

Sin lugar a dudas, el hecho de que todo detenido sea examinado por el médico correspondiente y éste elabore el respectivo certificado de integridad física de aquel, implica no sólo la posibilidad de conocer si un detenido presenta alguna lesión ocasionada durante su detención o mientras estuvo privado de la libertad al interior de las celdas o separos, sino que además, constituye un método preventivo para la comisión de actos violatorios al derecho a la integridad y seguridad personal de los detenidos por parte de quienes los detienen y/o custodian.

De ahí que no se estuvo a lo dispuesto por los artículos 173 y 210 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Guasave que respecto del examen médico, señalan lo siguiente:

“Artículo 173. Corresponden al Médico del Tribunal de Barandilla las siguientes atribuciones:

“I. Verificar el estado clínico en que sean presentados los presuntos infractores ante el Tribunal; y

.....

⁴ <http://www.cndh.org.mx/progate/prevTortura/informe9-2009.pdf>

⁵ Ídem

“II. Emitir las conclusiones mediante dictamen médico por escrito y expresando síntomas, evidencias patológicas u cuadros clínicos que representen la presencia de elementos nocivos para la salud.
.....

“Artículo 210. El presunto infractor será sometido de inmediato a un examen médico para determinar el estado físico y, en su caso, mental, en que es presentado, cuyo dictamen deberá ser suscrito por el médico de guardia.”

Por ende, se omitió actuar conforme lo establecen los numerales 24 y 26 del Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión que indican lo siguiente:

“PRINCIPIO 24.

“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.
.....

“PRINCIPIO 26.

“Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.”

Luego entonces, el hecho de que el señor V1 no haya sido examinado por un médico mientras estuvo detenido en las celdas de barandilla, también trajo como consecuencia que no se le brindara con oportunidad la atención médica y el tratamiento necesario, tendiente a mejorar el estado de salud que presentaba tras las lesiones que le fueron ocasionadas al momento de su detención.

Asimismo se contravino lo estipulado en el artículo 6° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual señala que: *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.*

En este tenor, los numerales 1° y 2° de los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los médicos, en la protección

de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, señalan lo siguiente:

“Principio 1.

“El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

“Principio 2.

“Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.”

Como consecuencia tampoco se observó lo establecido en el numeral 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos que determina:

“Artículo 24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.”

Ahora bien, respecto del lugar en el cual el médico adscrito a la citada corporación policial realiza la valoración médica de los detenidos que refieren alguna lesión y/o presentan heridas a simple vista, es decir, del área de ingreso a barandilla, es preciso señalar que la carencia de un espacio físico específico para el área o sección médica, con un médico encargado de verificar el estado de salud de toda persona que sea ingresada a ese lugar, propicia que tales exámenes médicos se lleven a cabo sin la privacidad necesaria.

Esto es, que si las revisiones médicas son realizadas en el área de ingreso a barandilla, entonces las autoridades que efectuaron la detención podrán presenciar de manera cercana dicha certificación, lo cual seguramente ocasionaría la inhibición de la confianza de los detenidos para comunicar libremente si fueron víctimas de algún trato cruel, inhumano o degradante por parte de sus captores.

A mayor abundamiento, la ausencia de un área o espacio destinado de manera exclusiva para la valoración médica de los detenidos también trae como consecuencia la falta de instalaciones y equipo necesario para llevar a cabo las certificaciones de una manera completa y correcta, así como la dificultad de proporcionarles los cuidados y el tratamiento que en su caso requieran de acuerdo con lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM- 178-SSA1-1998, relativa a los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios.

Ahora bien, al considerar que el Tribunal de Barandilla se encuentra dentro de las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, se advierte el incumplimiento de lo establecido en el artículo 161 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Guasave que señala:

“Artículo 161. Los Tribunales contarán con los espacios físicos siguientes:

.....

“V. Sección médica; y

.....

“Las secciones a que se refieren las fracciones II, III, y V contarán con departamentos separados para hombres y mujeres.”

En este sentido, existe una vulneración constante en perjuicio de todo aquel que sea detenido en las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave respecto de su derecho humano a la protección de la salud consagrado en los siguientes artículos:

- Artículo 4º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- Artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

Entonces pues, el señor V1 no sólo fue víctima de acciones contrarias a la libertad personal, a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, así como a la salud, por parte de servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, sino que además fue víctima de un indebido cumplimiento al servicio público efectuado por dichas autoridades.

Eventos que desde luego se les reprocha a los citados servidores públicos, ya que tienen la obligación de actuar con estricto apego a los derechos humanos y a la legalidad, lo cual no aconteció, pues tal y como ha quedado acreditado en el contenido de la presente resolución, servidores públicos del H. Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, abusaron de su poder, se excedieron en sus funciones e incurrieron en actos que afectan los principios constitucionalmente establecidos para el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

En consecuencia, las autoridades municipales de Guasave citadas con antelación no se condujeron conforme lo establece el noveno párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente señala:

“Artículo 21.

.....
“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”
.....

Por tanto, tampoco actuaron de acuerdo a lo exigido en las disposiciones jurídicas siguientes:

- 1º; 2º; 3º y 5º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley;
- 6º y 40, fracciones I, V, VI, IX, XXVI y XXVIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- 4º Bis B, primer párrafo de la fracción IV, 73 y 138 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa;
- 2º y 36, fracciones IV, V, VIII, X y XX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa;
- 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa;
- 72, fracciones I y II de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa;
- 84, fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Guasave;

- 3, fracción XII; 22, fracción IV y 47 del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guasave, y
- 19, fracción VI; 21, fracciones II, IV, VI, VIII y XIII y 22, fracción VII del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Guasave.

De tales preceptos nos percatamos que su finalidad principal consiste en guardar el debido respeto a todo ser humano, circunstancia que en el caso concreto no se llevó a cabo, pues los servidores públicos de referencia desplegaron conductas totalmente contrarias a la normatividad local, nacional e internacional vigente al contravenir los principios que tenían la obligación de llevar a cabo, cumplir y hacer cumplir.

Por ende, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

En razón de lo expuesto en este capítulo de observaciones, el H. Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales es responsable, implementando medidas de satisfacción en favor del agraviado.

Del mismo modo, procede que el H. Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, por sus conductos legales, gire las instrucciones correspondientes a efecto de que se otorgue al agraviado la reparación de los daños que en el presente caso procedan conforme a derecho, tal como la atención y el tratamiento especializado que tienda a reducir hasta su sanidad total los padecimientos físicos, psicológicos y/o de cualquier otra índole que hubiesen derivado de las violaciones a los derechos humanos a las que el señor V1 fue objeto por parte de personal adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave.

Igualmente, resulta importante señalar la conveniencia de que dicha municipalidad lleve a cabo el reembolso total de los gastos médicos que se hayan efectuado por el agraviado, sus familiares u otras personas, con motivo de las violaciones a los derechos humanos de que fue objeto por parte de servidores públicos municipales durante el ejercicio de sus funciones.

Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron las referidas autoridades municipales consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos

atribuibles a servidores públicos de competencia local, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe señalar medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Ello de conformidad con lo establecido en los artículos 113 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1794, 1799 y 1801 del Código Civil para el Estado de Sinaloa; y 55 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 12 de septiembre de 2005, respecto del caso *Gutiérrez Soler Vs. Colombia*, señala en el numeral 61 que ese Tribunal ha establecido que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente⁶.

En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual:

“[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

Asimismo el numeral 62 de la referida sentencia de la Corte señala que el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados.

Al producirse un hecho internacionalmente ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación⁷.

En este sentido, el artículo 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, señala que:

⁶ Caso *Acosta Calderón*, supra nota 3, párr. 145; Caso *YATAMA*, supra nota 3, párr. 230; y Caso *Fermín Ramírez*, supra nota 3, párr. 122.

⁷ Caso *Acosta Calderón*, supra nota 3, párr. 146; Caso *YATAMA*, supra nota 3, párr. 231; y Caso *Fermín Ramírez*, supra nota 3, párr. 122.

“Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.”

Lo anterior también se fundamenta en los siguientes instrumentos internacionales:

- Artículos 75 y 85 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional;
- Artículo 14 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes;
- Artículo 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- Numerales 1º y 11 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted señor Presidente Municipal de Guasave las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que con motivo de la reparación del daño se lleven a cabo los trámites respectivos para que el señor V1 reciba los cuidados médicos y el tratamiento integral adecuado hasta el restablecimiento de la condición psicofisiológica en que se encontraba antes de la violación a sus derechos humanos.

De igual manera, el agraviado reciba la indemnización correspondiente, sobre todo en lo referente o en lo que hace a los gastos que hubiese originado la atención médica, los estudios y los medicamentos que le hubieren sido suministrados debido a los tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que fue víctima.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie el procedimiento administrativo en contra del licenciado A1, Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, así como de los elementos de policía municipal A2 y A3, y

en su caso, del médico adscrito a dicha corporación policial, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, y en su caso el Código Penal Estatal, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes.

TERCERA. Dé vista al agente del Ministerio Público del fuero común en turno a fin de que con base a sus atribuciones legales, inicie averiguación previa en contra de los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos que han quedado acreditadas en la presente resolución y en su oportunidad determine si los hechos puestos en conocimiento también encuadran en alguna conducta típica, antijurídica y culpable, de las señaladas en los ordenamientos legales correspondientes.

CUARTA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

QUINTA. Se construya o acondicione un espacio físico que sea destinado de manera exclusiva como área o sección médica en la que el facultativo encargado de la valoración médica de los detenidos, examine la integridad física de éstos desde el momento en que sean ingresados a las instalaciones de la referida Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y que de tal circunstancia levante el dictamen correspondiente para que obre un registro en el cual se pueda consultar, entre otras cosas, la fecha y la hora de tal certificación, los resultados obtenidos y el nombre del médico que la realizó.

Cabe precisar que la certificación médica a que hace referencia el párrafo anterior, en lo sucesivo, tendrá que realizarse a todos los detenidos, independientemente de que no refieran haber sido agredidos o que no presenten lesiones a simple vista.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Notifíquese al licenciado Jesús Burgos Pinto, Presidente Municipal de Guasave, en su carácter de mando supremo de la Policía Municipal, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 45/2009, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

De conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien y en caso de la aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese la presente Recomendación a la parte quejosa, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO.